



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

---

Bogotá D.C., trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                                                                                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>11001-33-35-026-2015-00019-00</b>                                                                                                             |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br/>DEL DERECHO</b>                                                                                                |
| <b>ACTORES:</b>          | <b>MARICELA BARRIOS MEJÍA</b>                                                                                                                    |
| <b>OPOSITOR:</b>         | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA<br/>NACIONAL - COMANDO GENERAL<br/>DE LAS FUERZAS MILITARES -<br/>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD<br/>MILITAR</b> |

Obra a folios 381 a 399, memorial radicado en la oficina de apoyo el 22 de marzo de 2018, por medio del cual la apoderada de la parte demandada formula recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho de fecha 05 de marzo de 2018, de igual manera a folios 400 y 401 del plenario, obra memorial por medio del cual la apoderada de la parte actora solicita se rechace el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Defensa, al haber sido radicado extemporáneamente.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a proveer en el presente asunto conforme a las siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia adiada 05 de marzo de 2018, este despacho profirió sentencia, condenando a la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General de Sanidad Militar a que reconozca, liquide y pague la asignación básica de la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 6 del Decreto 3062 de 1997.

La anterior decisión fue notificada a las partes mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2018 (fls. 378-380), corriendo el término para la presentación de recursos del 07 al 21 de marzo de 2018.

La apoderada de la parte demandada, mediante memoriales radicados en la oficina de apoyo el 22 de marzo (fls. 381 a 399),

presenta recurso de apelación en contra de la mencionada providencia, indicando que allegaba el documento físico del escrito del recurso de apelación que envió por correo electrónico el 21 de marzo de 2018 (fl. 390), y que si bien el documento se envió en horario inhábil, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, sin embargo no allego la constancia de envío del correo a la dirección electrónica del despacho.

A su turno a folio 400 del plenario, obra memorial radicado el 24 de abril de 2018, por medio del cual la apoderada de la demandante solicita que se rechace por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, que se declare ejecutoriado el fallo y se proceda a expedir las copias de la sentencia para su ejecución y cumplimiento por parte del Ministerio de Defensa - Dirección General de Sanidad Militar.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, se debe tener en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”**

(...)

A su turno, el artículo 186 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente:

**Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de

surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

Sobre el tema de las actuaciones electrónicas en los procesos judiciales y administrativos, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el código general del proceso, disposición normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que sobre el particular indica lo siguiente:

**Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

**Parágrafo primero.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

**Parágrafo segundo.** No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

**Parágrafo tercero.** Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

**Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

Sobre los mensajes de datos indica la Ley 529 de 1999, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

**a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

(...)

**e) Intercambio Electrónico de Datos (EDI).** La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto;

**f) Sistema de Información.** Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

**ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

**b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.**

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, **y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**

**ARTÍCULO 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos.** Cuando el iniciador **recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.**

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

**ARTÍCULO 22. Efectos jurídicos.** Los artículos 20 y 21 **únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo.** Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos.

*Subrayado y negrillas del despacho*

De la normatividad transcrita se deduce que las actuaciones a través de medios electrónicos en los procesos judiciales son válidas, siempre y cuando se haya autorizado el uso de los mismos por las partes, se garantice la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información y para el caso de los mensajes de datos se emita el correspondiente acuse de recibo.

Pues bien, en el caso sub lite, se observa que la sentencia fue notificada el día 06 de marzo de 2018, por correo electrónico a las partes (fls. 378-380), en el expediente obra constancia de notificación electrónica, y además de ello se cuenta con el acuse de recibo de los mensajes de datos por las partes, en este orden de ideas, estando notificada la sentencia en debida forma, el término para presentar recursos corrió entre el 07 y el 21 de marzo de 2018, fecha en la cual feneció la oportunidad para impugnar la sentencia.

La apoderada de la parte demandada indica que remitió por correo electrónico al despacho el recurso de apelación el día 21 de marzo, sin embargo no aportó copia impresa de dicha comunicación o el correspondiente acuse de recibo del correo electrónico por parte del despacho, de igual manera verificado el correo del despacho por parte de la secretaria, no se encontraron memoriales dirigidos a este proceso en la fecha indicada, así como tampoco dentro del término para presentar recursos.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada el día 22 de marzo de 2018, es decir, fuera del término legal establecido, se deberá rechazar el recurso de apelación elevado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General de Sanidad Militar, al haber sido presentado extemporáneamente.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General de Sanidad Militar, contra el fallo dictado en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.-** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales séptimo a decimo de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

  
**JORGE LUIS LUGO SPROCKEL**

Juez

AFH

  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico  
a las partes la providencia anterior hoy 16/JULIO/2018, a  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**